



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

CM3.19.14176

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013, el Decreto Ley 01 de 1984, y la Resolución Metropolitana N° D 0404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

1. Que en la Entidad se encuentra el expediente codificado con el CM3.19.14176, el cual contiene las diligencias relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado por parte de esta Autoridad Ambiental, en contra de la sociedad VITELCO DE COLOMBIA S.A., con NIT 900.155.761-7, ubicada en la calle 46 No. 78 – 335 del municipio de Copacabana – Antioquia, representada legalmente por la señora MARIBEL VÉLEZ QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.744.140, o quien haga sus veces.
2. Que mediante la Resolución Metropolitana No. 0002408 del 30 de diciembre de 2010, notificada personalmente el día 07 de enero de 2011, a la señora MARIBEL VÉLEZ QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.744.140, en calidad de representante legal de la sociedad VITELCO DE COLOMBIA S.A., con NIT 900.155.761-7, la Entidad impuso la medida preventiva de SUSPENSIÓN inmediata de los vertimientos industriales y domésticos al Río Medellín, generados en desarrollo de las actividades de la mencionada sociedad, localizada en la calle 46 No. 78-335 del municipio de Copacabana.
3. Que como consecuencia de lo anterior, en el mismo acto administrativo se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la citada sociedad, en aras de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de vertimientos.
4. Que mediante la Resolución Metropolitana N° 001759 del 24 de septiembre de 2012, notificada personalmente el 3 de octubre de 2012, a la señora MARIBEL VÉLEZ QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.744.140, en calidad de representante legal de la sociedad VITELCO DE COLOMBIA S.A., con NIT 900.155.761-7, se autorizó el levantamiento de la medida preventiva impuesta a dicha sociedad mediante la Resolución Metropolitana N°002408 del 30 de diciembre de 2010.



Futuro sostenible



@areametropol

www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00

Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

5. Que a través de la Resolución Metropolitana N° S.A 001885 del 27 de septiembre de 2016, notificada por edicto fijado el 24 de noviembre de 2016 y desfijado el 7 de diciembre del mismo año, se formuló contra la sociedad VITELCO DE COLOMBIA S.A., con NIT 900.155.761-7, el siguiente cargo:

"Cargo único.

Descargar aguas residuales domésticas e industriales al Río Medellín, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos, provenientes de la empresa VITELCO DE COLOMBIA S.A., con NIT 900.155.761-7, ubicada en la calle 46 N° 78-335 del municipio de Copacabana, Antioquia, el cual se verificó en las visitas realizadas a la citada dirección y plasmadas en los informes técnicos No. 006276 del 31 de octubre de 2008 y N° 000346 del 29 de julio de 2009, en presunta contravención a las siguientes normas: artículo 145 del Decreto ley 2811 de 1974, artículo 2.2.3.3.5.1., y artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, citados en la parte motiva del presente acto administrativo."

6. Que la sociedad investigada no presentó descargos frente a los cargos formulados mediante la Resolución Metropolitana N° S.A 001885 del 27 de septiembre de 2016, los cuales se debía presentar entre el 9 y el 22 de diciembre de 2016.
7. Que mediante el Auto N° 003215 del 003215 del 29 de noviembre de 2017, notificado personalmente el 5 de enero de 2018, al señor CARLOS CELIMO VIAFARA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.670.858, en calidad de autorizado de la sociedad investigada, se corrió traslado de los Informes Técnicos Nos. 00177 del 17 de mayo de 2012, 004326 del 21 de septiembre de 2015 y 002724 del 12 de junio de 2017, a la sociedad VITELCO DE COLOMBIA S.A., con NIT 900.155.761-7, ubicada en la calle 46 N° 78- 335 del municipio de Copacabana, Antioquia, representada legalmente por la señora MARIBEL VÉLEZ QUICENO, con cédula de ciudadanía N° 43.744.140, o quien haga sus veces, para que en caso de considerarlo de pronunciara sobre dichos Informes Técnicos, ejerciendo de esta manera el derecho de defensa y contradicción.
8. Que mediante la comunicación recibida con radicado N°001195 del 15 de enero de 2018, la sociedad investigada, ejerció su derecho de defensa.
9. Que finalmente por Resolución Metropolitana N° S.A. 00-02176 del 8 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"*, notificada personalmente el 20 de agosto de 2019, al señor CARLOS CELIMO VIAFARA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.670.858, en calidad de autorizado de la sociedad investigada, esta Entidad resolvió lo siguiente:

"Artículo 1º. Declarar responsable a la sociedad VITELCO DE COLOMBIA S.A., con NIT 900.155.761-7, representada legalmente por la señora MARIBEL VÉLEZ QUICENO, ubicado en la calle 46 N° 78 - 335 del municipio de Copacabana, por el cargo formulado en la Resolución

Metropolitana N° S.A 001885 del 27 de septiembre de 2016, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. *Imponer como sanción a la declarada ambientalmente responsable, una MULTA de Sesenta y nueve millones seiscientos setenta y dos mil novecientos pesos. (\$69.672.900.00). (...)*

10. Que por comunicación con radicado No. 31648 del 3 de septiembre de 2019, la sociedad VITELCO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de representante legal, interpone recurso de reposición en contra del acto administrativo precitado, cuyos argumentos se resumen así:

I. De las actuaciones adelantadas por la sociedad que represento, previo al inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

II. De la identidad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron sanción de multa a la sociedad CI. COLCUEROS S.A. ya la sociedad VITELCO DE COLOMBIA SA.

III. Recuento del cargo formulado con la Resolución Metropolitana 1885 del 27 de septiembre de 2016.

IV. Ausencia de apertura de periodo probatorio y, en consecuencia, no se resolvió en forma legal sobre la práctica de varias pruebas.

V. Vulneración del principio constitucional y derecho fundamental al debido proceso, con la pretermisión de la etapa procesal del “Traslado para presentar alegatos de conclusión”, previo a que la autoridad ambiental adopte decisión de fondo respecto de los hechos investigados y vulneración del precedente administrativo.

VI. Revisión de la metodología para la tasación de la sanción de multa

11. Que dentro del escrito de recurso, la recurrente solicita se tengan como pruebas las anunciadas en dicho escrito, las cuales se encuentran inmersas dentro del expediente ambiental, además de las siguientes:

1. Anexo 1. Contrato de arrendamiento comercial

2. Anexo 2. Comunicación del 3 de noviembre de 2010

3. Anexo 3. Respuesta COLCUEROS noviembre 23 de 2010

4. Anexo 4. Comunicación 4509 del 26 de marzo de 2009 dirigida al área Metropolitana del Valle de Aburrá

5. Anexo 5. Comunicación 8142 del 27 de mayo de 2009 dirigida al área Metropolitana del Valle de Aburrá

6. Anexo 6. Comunicación 8898 del 8 de junio de 2009 dirigida al área Metropolitana del Valle de Aburrá

7. Anexo 7. Comunicación 21258 del 4 de diciembre de 2009 dirigida al área Metropolitana del Valle de Aburrá

8. Anexo 8. Plano hidrosanitario del recorrido de las aguas residuales en la sociedad VITELCO DE COLOMBIA SA.

9. Auto 4635 del 18 de diciembre de 2018 en el CM 5-19-17024 “Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión y se toman otras determinaciones”

10. Auto 1157 del 12 de abril de 2019 en el CM 5-19-0176 “Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

11. Auto 2905 del 10 de julio de 2019 en el CM 6-19-13112 “Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos”, entre muchas otras actuaciones administrativas expedidas por el AMVA.

12. Que con fundamento en lo anterior, la sociedad recurrente solicita se reponga en su totalidad la decisión contenida en la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-02467 del 8 de agosto de 2019, y en consecuencia se exoneré de la responsabilidad ambiental, además solicita como petición subsidiaria en el evento de no conceder la principal se realice un nuevo cálculo de multa.

II. DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

13. Que los recursos, deben reunir un mínimo de requisitos para su presentación y admisión, los cuales se encuentran reglados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

“(…)

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

14. Que en relación a los recursos en vía gubernativa, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T – 567 de 1992, Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz, lo siguiente:

“El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina “RECURSOS”, a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial”.

15. Que dado que la recurrente tiene interés para recurrir, interpuso el recurso de reposición en su oportunidad legal, lo sustentó en debida forma, se procederá a resolverlo, toda vez que se considera que con los medios de pruebas obrantes en el expediente CM3 23 14176, se puede adoptar una decisión de fondo.



16. Que para lo anterior, se abordarán los siguientes ejes temáticos: i) permiso de vertimientos; ii) requisitos permiso de vertimientos, y; iii) caso concreto.

i) Permiso De Vertimiento.

17. Que determina el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1.¹, que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del mismo decreto, que disponen: *“se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”*, es obligación legal y constitucional de quien está generando el vertimiento hacerle el tratamiento previo y solicitar ante la autoridad competente, el respectivo permiso de vertimiento.
18. Que el artículo 2.2.3.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, consigna *“Objeto. El presente capítulo establece las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados”*; seguidamente en el artículo 2.2.3.3.1.2 - **Ámbito de aplicación**- del citado Decreto se establece que, entre otros, **el mismo aplica a los generadores de vertimientos**. En este sentido, el artículo subsiguiente -2.2.3.3.1.3-. define vertimiento como la *“descarga final a un **cuerpo de agua**, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”*. (Resaltos por fuera del texto normativo).

Es claro que la norma define el punto de descarga como el **“sitio o lugar donde se realiza un vertimiento al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo”**. Igualmente, se define el vertimiento puntual como *“el que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.”*

19. Así mismo define:

(...) 2.2.3.3.1.3. **Definiciones.**

(...) 33. **Usuario de la autoridad ambiental competente.** *Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que cuente con permiso de vertimientos, plan de cumplimiento o plan de saneamiento y manejo de vertimientos para la disposición de sus vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo.*

¹ **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

34. **Usuario y/o suscriptor de una Empresa Prestadora del Servicio Público de Alcantarillado.** Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que realice vertimientos al sistema de alcantarillado público. (...).

20. Que teniendo en cuenta lo descrito en la norma, el destinatario obligado es la persona natural o jurídica a la cual le es atribuible la generación de los vertimientos, y en términos generales, dicho Decreto enlista los derechos y obligaciones de las Autoridades Ambientales, los generadores de los vertimientos y las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado. Véase el siguiente de la misma norma:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica **cuya actividad o servicio**² genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Así las cosas, se tiene que la **obligación de solicitar el permiso de vertimientos por parte de estos usuarios o suscriptores, nace por el ejercicio propio de su actividad o servicio, teniendo en cuenta que de allí se originan las residuales no domésticas.**

21. Que la exigencia de dicho permiso se hizo extensiva a los vertimientos al alcantarillado público, en atención a la suspensión provisional del parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010³, que hiciera la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00-.

ii) Requisitos Permiso De Vertimientos

22. Que ahora, entre los requisitos previos para la obtención del permiso de vertimientos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” está el de contar la caracterización del vertimiento así:

“Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información.
(...)

16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente. (...)*”

III. CASO CONCRETO

23. Que de acuerdo con el caso bajo análisis encontramos: i) que mediante la resolución recurrida esta Entidad declaró responsable a la recurrente, por el cargo formulado en la

² *ibídem.*

³ Norma subrogada por el Decreto 1076 de 2015.

Resolución Metropolitana N° S.A. 00-001885 del 27 de septiembre de 2016, esto es: “Descargar aguas residuales domésticas e industriales al Río Medellín, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos, provenientes de la empresa VITELCO DE COLOMBIA S.A., con NIT 900.155.761-7, ubicada en la calle 46 N° 78-335 del municipio de Copacabana, Antioquia,”. ii) que la recurrente a través de su representante legal, interpone recurso de reposición, cuyos argumentos se enlistan en dicho escrito y sobre los cuales esta Entidad se pronunciará.

24. Así las cosas, se procederá entonces con el análisis de cada uno de los ítems indicados en el escrito de recurso.

I. De las actuaciones adelantadas por la sociedad que represento, previo al inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En dicho argumento la recurrente se centra en señalar que el inmueble donde está ubicada la cita sociedad VITELCO DE COLOMBIA S.A., esto es la calle 46 N° 48-335 barrio machado Copacabana, es un inmueble de propiedad de la sociedad C.I. COLCUEROS S.A, y cuyo contrato de arrendamiento fue suscrito el 4 de septiembre de 2007, que en cual se determinó que la bodega entregada en arriendo contaba con todos los servicios públicos requeridos; por lo tanto la recurrente nunca tuvo conocimiento que la referida bodega no estuviera conectado al sistema de alcantarillado público, sino hasta la visita que hiciera el AMVA, y posterior requerimiento que le hizo la Entidad a través del Auto N° 0396 del 2 de marzo de 2009, y que por lo tanto el único responsable de no estar conectado al sistema público de alcantarillado es la sociedad C.I. COLCUEROS S.A, como propietaria del predio.

Ante tal situación es preciso indicar, que dicho argumento no es de recibo para esta Entidad, dado que como Autoridad Ambiental y de acuerdo a las facultades otorgadas por la ley, entre ellas la función de evaluación, control y vigilancia ambiental, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, está en la obligación de exigir a quien corresponda el cumplimiento de la norma ambiental, en el caso bajo estudio, a quien genere vertimientos dentro de su actividad industrial, por ello, el argumento expuesto obedece a cuestiones de carácter civil –contractual- lo cual deberá solucionar la recurrente con la sociedad que le entregó en arriendo la referida bodega, pues la Entidad sólo se limita a verificar el cumplimiento de la norma del sujeto activo de la obligación, sin importar la calidad que este ostente sobre el bien inmueble en el que ejecute sus actividades.

En lo referente a que el único culpable es la sociedad C.I. COLCUEROS S.A., como parietaria del predio por no estar conectado ante el servicio de alcantarillado público, es preciso recordar a la sancionada que de acuerdo con la normatividad en materia de vertimientos antes citada -considerandos 17 y siguientes de la presente actuación-, quien está obligado a tramitar el permiso de vertimientos es la persona natural o jurídica que GENE, los vertimiento y en este caso es la sociedad VITELCO DE COLOMBIA S.A.,



de ello resulta pertinente entonces traer a colación algunos apartes de los informes técnicos obrante en el expediente ambiental, que dan cuenta de la exigibilidad de ello así:

Informe Técnico N° 00346 del 29 de julio de 2009

“... VITELCO DE COLOMBIA S.A., vierte sus aguas residuales tanto domésticas como industriales al Río Medellín, sin el correspondiente permiso del AMVA.”.

Informe Técnico N° 04409 del 06 de agosto de 2010

“... Vitelco de Colombia S.A. vierte sus aguas residuales tanto domésticas como industriales al Río Medellín, sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.

Informe Técnico N° 06646 del 09 de diciembre de 2010

“...Acorde con lo observado en las visitas técnicas del 17 y 30 de noviembre de 2010 la empresa Vitelco Colombia S.A., continúa vertiendo aguas residuales industriales a la quebrada Trinidad y domésticas al río Medellín sin el respectivo permiso por parte de la Autoridad Ambiental.

Informe Técnico No. 001771 del 17 de mayo de 2012

“... Durante la visita se pudo observar que las ARD de la empresa VITELCO fueron conectadas al sistema de alcantarillado de EPM, dicho trabajo fue terminado en el mes de febrero del presente año, lo anterior fue sustentado por el usuario a través de facturas y soportes emitidos EPM y allegados a la Entidad mediante Radicado 005481 del 20 de marzo de 2012.

Informe Técnico N° 004326 del 1° de septiembre de 2015

“... Se retoma el concepto establecido mediante el Informe Técnico 10602-001771 del 17 de mayo de 2012, “Durante la visita se pudo observar que las ARD de la empresa VITELCO fueron conectadas al sistema de alcantarillado de EPM, dicho trabajo fue terminado en el mes de febrero del presente año, lo anterior fue sustentado por el usuario a través de facturas y soportes emitidos EPM y allegados a la Entidad mediante Radicado 005481 del 20 de marzo de 2012”.

Informe Técnico N°. 002724 del 12 de junio de 2017

“... La VITELCO S.A.S cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado de EPM, no posee capitaciones de aguas superficiales y/o subterráneas y producto de la actividad de pulido, taladrado y lavado del vidrio, se generan Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), las cuales son tratadas con un sistema en serie de sedimentadores a los cuales se les dosifica sulfato de aluminio con el fin de promover la coagulación de los sólidos y poder entregar un vertimiento clarificado al alcantarillado.

Cabe resaltar que el usuario a la fecha se encuentra realizando vertimientos de las ARnD que genera al alcantarillado público de EPM, sin contar con el respectivo permiso de vertimiento otorgado por la Entidad, teniendo en cuenta que la caracterización presentada por EPM a través

de Comunicación Oficial Recibida 00-0025505 del 29 de octubre del 2016, para las cuales se realizaron nuestros a las aguas en los meses de junio y julio del año 2016, ciertas mediciones de pH se encontraban por fuera de norma, sin embargo EPM a través de Comunicaciones Oficiales Recibidas 00-003387 del 9 de febrero del 2017 y 00-004878 del día 21 del mismo mes y año, por medio de las cuales EPM, manifestó que el usuario realizó una nueva caracterización en el mes de octubre del 2016, en la que se evidenció el cumplimiento.

II. De la identidad en las circunstancias de tiempo modo y lugar que originaron sanción de multa a la sociedad CI. COLCUEROS S.A. y a la sociedad VITELCO DE COLOMBIA S.A.

En primer lugar se precisa, que si bien es cierto que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que indica la recurrente en el escrito de recurso son ciertas, es decir, el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por esta Autoridad ambiental en contra de las dos sociedad - **CI. COLCUEROS S.A** y **VITELCO DE COLOMBIA S.A.-** guardan relación, es preciso señalar lo siguiente: i) en primer lugar se reitera que cada sociedad es responsable por los vertimientos ocasionados en razón de sus actividades productivas, ii) segundo, con relación al procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad C.I COLCUEROS, se tiene que durante el procedimiento para el cálculo de la multa, este se realizó bajo los criterios de interpretación dispuestos en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues de acuerdo con el parágrafo 2° de dicho artículo el Gobierno Nacional debería reglamentar los criterios para la imposición de las sanciones y al momento en que se resuelve dicho procedimiento sancionatorio no existía reglamentación alguna, iii) cosa contraria sucedió con la multa impuesta a la sociedad **VITELCO DE COLOMBIA S.A.**, la cual se llevó a cabo en aplicación de la Metodología para el Cálculo de la Multa por Infracción a la Normatividad Ambiental, dispuesta por el Gobierno Nacional a través de la Resolución Ministerial 2086 del 25 de octubre de 2010 “*Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*”.

Por lo tanto, dicho argumento tampoco es de recibo para esta Autoridad Ambiental

III. Recuento del cargo formulado con la resolución metropolitana 1885 del 27 de septiembre de 2016.

Con relación a dicho argumento, la situación puesta en controversia resulta extraña, en el entendido que si bien la Autoridad Ambiental en el cargo imputado no identificó con coordenadas exactas el punto de la descarga, ello no es óbice para señalar que la misma no es imputable a la sociedad Vitelco, es decir, los informes técnicos enunciados en el considerando precedentes, se precisó e identificó que la descarga era realizada por dicha sociedad, ahora bien, no se está en discusión sobre el recorrido que hicieren dichas aguas, dado que finalmente el destino de estas era el Río Medellín, situación comprobada por personal de la Entidad, y corroborada por la misma recurrente, cuando señala que los

vertimientos producto de su actividad industrial eran conducidos a un manhole, el cual descargaba las aguas residuales no domesticas al río Medellín.

En este sentido es preciso además recordar que la norma define el punto de descarga como el ***“sitio o lugar donde se realiza un vertimiento al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo”***. Igualmente, se define el vertimiento puntual como *“el que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.”*

De ahí que resulta evidente que los hechos objeto de investigación, es decir la descarga de las aguas residuales no domesticas producto de la actividad industrial de la recurrente finalmente tenía como destino el río Medellín, hecho evidenciado a lo largo de todo el procedimiento sancionatorio ambiental, en especial en las visitas que se realizaron en los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

En cuanto a la notificación de la Resolución Metropolitana N° S.A. 01885 del 27 de septiembre de 2017, mediante la cual se formuló el pliego de cargos, es preciso advertir que la legislación colombiana contempla las diferentes modalidades de notificación, y en el caso en particular ante imposibilidad de notificar personalmente, la Entidad de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 01 del 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, procedió con la notificación por edicto. Edicto fijado el 24 de noviembre de 2016 y desfijado el 7 de diciembre de la misma anualidad, cumpliendo con esto, el lleno de todos los requisitos legales para la notificación del referido acto administrativo.

IV. Ausencia de apertura de periodo probatorio y en consecuencia no se resolvió en forma legal sobre la práctica de varias pruebas.

Con dicho argumento señala la recurrente que la Entidad no valoró todas las pruebas obrantes en el expedientes ambiental, al no tener en cuenta las comunicaciones oficiales recibidas con radicado N° 26174 del 20 de diciembre de 2010 y la N° 722 del 14 de enero de 2011, la primera que hace alusión a la respuesta del Auto N° 1824 del 2 de julio de 2010 por medio del cual se realizaron unos requerimientos, y la segunda corresponde a un escrito mediante el cual se solicita la revocatoria directa de la Resolución Metropolitana N° 2408 del 30 de diciembre de 2010. Frente a dichos argumentos considera la Entidad, que los mismos no son procedentes, toda vez que con relación a la solicitud de revocatoria, la Entidad se pronunció a través de la Resolución Metropolitana No.00377 del 22 de febrero de 2012⁴, en la cual se confirmó la decisión y se negó la solicitud de revocatoria directa presentada por la recurrente.

⁴ notificada personalmente el 27 de febrero de 2012 a la representante legal de dicha sociedad

Ahora bien, frente a la primera comunicación debe entenderse que la misma no sé tomo como prueba teniendo en cuenta que dicha comunicación contiene el informe de caracterización de aguas residuales no domésticas –el cual era importante pero no desvirtuaba el cargo imputado-, y un escrito dirigido a la sociedad C.I. COLCUEROS S.A., por parte de VITELCO en el que se solicita autorice iniciar con los trabajos programados en el tema de vertimiento; escrito que no resulta útil dentro del acervo probatorio, teniendo en cuenta que lo que era objeto de investigación y que dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental fue la descarga de aguas residuales no domésticas al río Medellín, por lo tanto el cumplimiento o no de la caracterización de dichas aguas y las acciones implementadas para dar cumplimiento a lo requerido por la Entidad, no modificaba el rumbo de la investigación.

Por lo tanto, dicho argumento tampoco es de recibo para esta Autoridad Ambiental

V. Vulneración del principio constitucional y derecho fundamental al debido proceso, con la pretermisión de la etapa procesal del “traslado para presentar alegatos de conclusión”. Previo a que la autoridad ambiental adopte decisión de fondo respecto de los hechos investigados, y vulneración del propio precedente administrativo.

Con relación a este argumento, es preciso aclarar lo siguiente: En primer lugar, es cierto lo señalado por la recurrente, frente a la etapa procesal de “traslado para alegar”, la cual la Entidad ha implementado en otros procedimientos sancionatorios, sin embargo, en el proceso sancionatorio ambiental adelantado en su contra la entidad no la tuvo en cuenta; para ello, es pertinente informar que la referida etapa de traslado para alegar no está contemplada dentro de la Ley 1333 de 2009, no obstante la ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48 consagró dicha etapa, norma que resulta aplicable al caso y que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, con el fin de ahondar en garantías -favorabilidad-, y atención al principio de integración normativa, implemento dicha etapa procesal dentro de los sancionatorios ambientales de su competencia.

Ahora bien, lo anterior no resulta entonces aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad recurrente, toda vez que este tuvo su origen bajo vigencia del Decreto 01 de 1984 *“Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”*, norma que no contempla la etapa procesal de “traslado para alegar”, de allí que no es dable su aplicación, en el caso bajo análisis y por ende no pude hablarse de omisión.

Por lo tanto, dicho argumento tampoco es de recibo para esta Autoridad Ambiental

VI. Revisión de la metodología para la tasación de la sanción de multa

De acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente encontramos en primer lugar, que las transcripciones del informe técnico N° 4542 del 5 de julio de 2019, de las cuales hace alusión, obedece a errores meramente formales, es decir yerros de transcripción y que los mismo no afectan el contenido mismo de la valoración de la multa.

Con relación a lo planteado de proceder con la tasación de multa en un escenario de mero incumplimiento y no de riesgo, como se llevó a cabo con la sociedad C.I.COLCUEROS., se reitera entonces que para dicha época, no se contaba con la Metodología para el Cálculo de la multa, la cual en la actualidad provee de todos los criterio técnicos jurídicos, para que durante la valoración de las multas, estas sean analizadas de manera objetiva y de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Ahora bien, durante la valoración de la misma, esta Entidad sí tuvo en cuenta las circunstancias planteadas por la recurrente en su escrito, con relación las acciones implementadas por esta para el manejo de los vertimientos, de tal suerte que las todas las variables en las cuales se cuantifica el riesgo se impusieron las mínimas, de allí que no resulte entonces prudente señalar que se estuvo ante un mero incumplimiento normativo.

De esta manera dicho argumento no está llamado a prosperar.

25. Que consecuente con lo expuesto, se ha de confirmar la declaratoria de responsabilidad ambiental, contenida en la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-02167 del 8 de agosto de 2019, pues no obra prueba que configure un eximente de responsabilidad a favor de la sociedad VITELCO DE COLOMBIA S.A., con NIT 900.155.761-7, la sociedad VITELCO DE COLOMBIA S.A., con NIT 900.155.761-7 Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
26. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Confirmar lo resuelto por el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. -00-02167 del 8 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”*, la cual impone sanción de multa a la sociedad VITELCO DE COLOMBIA S.A., con NIT 900.155.761-7, ubicada en la

calle 46 No. 78 – 335 del municipio de Copacabana – Antioquia, representada legalmente por la señora MARIBEL VÉLEZ QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía N°43.744.140, por valor de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$69.672.900)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Tener como pruebas los documentos anexos en la comunicación con radicado No. 31648 del 3 de septiembre de 2019.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad VITELCO DE COLOMBIA S.A., con NIT 900155761-7, a través de su representante legal la señora MARIBEL VÉLEZ QUICENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.744.140, a los correos electrónicos ambiental@vitelco.com.co y Maribel.velez@vitelco.com.co, extraídos de la comunicación con radicado N° 44156 del 10 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, continuará aplicándose para este trámite.

Artículo 5º. Informar a la investigada, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 6º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Página 14 de 14

Artículo 7°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los postulados de la Ley 1412 de 2014 “Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 8°. Indicar que contra la presente actuación no procede el recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 del 1984⁵.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020


CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020


YENNY ALEJANDRA MESA ROJAS
Profesional Universitario
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM3.19.14176 Código SIM: 879992

José Nicolás Zapata Castrillón
Abogado Contratista / revisó

⁵ De conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, continuará rigiéndose por lo consignado en el Decreto 01 de 1984